



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

<b>RADICADO</b>	<b>73001250200320220085000</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>HUMBERTO ROJAS MARTINEZ</b>
<b>COMPULSA DE COPIAS</b>	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA SANCIONATORIA</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN</b>
<b>Aprobado según Acta No. 035-24 fecha</b>	

Ibagué, 11 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.293, titular del Tarjeta Profesional número 217.975.

### 2. ANTECEDENTES

La génesis de la presente investigación obedece a la compulsas de copias efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué al no comparecer a la audiencia programada el 15 de julio de 2022, dentro del proceso con radicado 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 a pesar de haber sido requerido y el 30 de septiembre de 2022 nuevamente presentó solicitud de aplazamiento, sin aportar prueba que justificara al aplazamiento.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Con certificado No. 615714 expedido el 13 de octubre de 2024, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la abogada **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.293, titular del Tarjeta Profesional número 217.975 que para la fecha del certificado se encontraba vigente. <sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

#### 4. ACTUACION PROCESAL

##### 4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 13 de octubre de 2022<sup>2</sup> y pasó al despacho el 13 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Acreditada la calidad de abogado del investigado, con auto del 18 de octubre de 2022, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido abogado;<sup>4</sup> decisión que le fuera notificada al disciplinable conforme a la constancia secretarial del 18 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

##### 4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario<sup>6</sup> se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

---

<sup>1</sup> Documento 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 006 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 007 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 008 del expediente digital

<sup>6</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

#### **4.2.1 Sesión del 04 de noviembre de 2022 .<sup>7</sup>**

- No compareció el disciplinable. Se designó defensora de oficio.

#### **4.2.2 Sesión del 28 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.**

- No compareció el disciplinable.

#### **4.2.3 Sesión del 13 de enero de 2023<sup>9</sup>.**

- No compareció el disciplinable. Se designó defensora de oficio.

#### **4.2.4 Sesión del 02 de febrero de 2023<sup>10</sup>**

- Se ordenó asistir presencialmente al investigado.

#### **4.2.5 Sesión del 15 de agosto de 2023<sup>11</sup>**

- Compareció la delegada del Ministerio Público, no asistió el disciplinable. Se ordenó controlar el término para que el defensor de oficio designado justificara su inasistencia.

#### **4.2.6 Sesión del 03 de octubre de 2023<sup>12</sup>**

- Se dejó constancia de que el disciplinable Humberto Rojas ha tenido comunicación de las citaciones, sin embargo no ha comparecido. Se ordenó controlar el término por Secretaría de la inasistencia del defensor de oficio designado Manuel Felipe Sánchez Vargas.

#### **4.2.7 Sesión del 24 de octubre del año 2023<sup>13</sup>**

- Compareció el defensor de oficio, solicitó prueba testimonial , compareció el investigado.

#### **4.2.8 Sesión del 28 de noviembre del año 2023<sup>14</sup>**

Compareció el investigado, hizo conexión Michael Steven Solarte sin embargo, no exhibió sus documentos de identidad, por lo tanto, no fue posible practicar la

<sup>7</sup> Documento 010 y 011 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 014 y 015 del expediente digital

<sup>9</sup> Documento 019 y 021 del expediente digital

<sup>10</sup> Documento 024 y 025 del expediente digital

<sup>11</sup> Documento 024 y 025 del expediente digital

<sup>12</sup> Documento 048 y 049 del expediente digital

<sup>13</sup> Documento 064 y 065 del expediente digital

<sup>14</sup> Documento 072 y 073 del expediente digital



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

prueba testimonial, además de no tener los medios técnicos suficientes para poder realizar esa declaración. Investigado insistió en el testimonio, Se procedió a reprogramar la audiencia.

#### **4.2.9 Sesión del 26 del febrero de 2024<sup>15</sup>**

Compareció el defensor de oficio Daniel Ricardo Ramirez Garzón y el investigado HUMERTO ROJAS MARTINEZ. No asistió el testigo MICHAEL STEVEN SOLARTE, se hizo la lectura del artículo 94 de la Ley 1123 de 2007 sobre el testigo renuente.

#### **4.2.10 Sesión del 23 de abril de 2024<sup>16</sup>**

Acudió el disciplinable y el defensor de oficio. Hizo conexión el testigo MICHAEL STEVEN SOLARTE no obstante, no presentó ningún documento que permitiera su identificación. El Despacho desistió de la prueba testimonial y explicó las razones de la falta de pertinencia de la prueba testimonial, atendiendo a los motivos de la investigación disciplinaria que se adelanta.

### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el **30 de abril de 2024** se calificó el mérito de la actuación con formulación cargos al abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo al parecer, en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley ibídem a título de culpa.

### **4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>17</sup>.**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente la defensora de oficio del disciplinable, Dra Estefanía Vázquez Reyes, a quien se le concedió el uso de la palabra para que presentara alegatos de conclusión.

---

<sup>15</sup> Documento 076 y 077 del expediente digital

<sup>16</sup> Documento 081 y 082 del expediente digital

<sup>17</sup> Documento 103y 104 del expediente digital



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>18</sup>

### 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>19</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>20</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo

---

<sup>18</sup> Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>19</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>20</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 73001250200320220085000*  
*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ en diligencia de formulación de cargos.<sup>21</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

## **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

### **DOCUMENTALES:**

- Link del expediente el 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 seguido contra Michael Steven Solarte Moncada por el Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, adelantado en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.
- Certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ por medio del cual se señalan las actuaciones del disciplinable dentro del proceso con Radicado

---

<sup>21</sup> Documento 084 y 085 del expediente digital



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

2020-00135.

- Historia clínica del abogado HUMBERTO ROJAS MARTÍNEZ del 15 de julio 2022 y 29 de septiembre de 2022 (PDF 066).
- Reporte de consulta por odontología del 30 de septiembre de 2022. (PDF 066).

### 3.2 TESTIMONIALES

- Versión libre del investigado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ:**

Manifestó que en varias oportunidades ha allegado documentación alusiva a los alegatos de conclusión y documentos probatorios de la representación dada en el caso por el cual está siendo investigado. Afirma que inició la representación del señor Michael Steven en el mes de noviembre de 2022 y que a su representado no se le violó ningún derecho, que su función era realizar la defensa técnica y actualmente ya se resolvió su situación jurídica, por lo tanto, solicita se le excluya de responsabilidad disciplinaria.

De la valoración conjunta de las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria, se logró acreditar que **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** actuó como defensor de confianza de **MICHAEL STEVEN SOLARTE MONCADA** dentro del proceso penal con radicación 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 adelantado en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE por los delitos de hurto agravado y porte de armas y que dicha autoridad judicial compulsó copias al abogado ROJAS MARTINEZ por presentar solicitudes de aplazamiento infundadas en la audiencia de trámite de preacuerdo, siendo renuente para asistir a la audiencia programada el 15 de julio de 2022. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, señaló que puede comportar una falta a la debida gestión, pues no soportó probatoriamente siquiera con prueba sumaria, la justificación a la inasistencia a la audiencia de fecha 15 de julio de 2022, a pesar de haber sido requerido y posteriormente presentó solicitud de aplazamiento aduciendo encontrarse en exámenes médicos, sin aportar prueba de dicha situación, lo cual generó un entorpecimiento anormal del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

En audiencia del 30 de septiembre de 2022 precisó el **JUZGADO PRIMERO PENAL**



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**DEL CIRCUITO DE IBAGUE** que el abogado Humberto Rojas asumió funciones en el proceso desde el 10 de junio 2022 fecha en la que envió el poder respectivo para acreditar el mandato de su prohijado. En esa fecha se tenía prevista realización de audiencia pero en atención a la nueva situación presentada se dispuso el aplazamiento para la fecha del 15 de julio 2022 a las 10 de la mañana. En esa oportunidad, el día anterior a la audiencia se allegó por parte del profesional del derecho documento mediante el cual solicitó el aplazamiento de esa diligencia señalando como justificación que le era imposible su asistencia y que ha cancelado las audiencias de ese día por encontrarse en exámenes médicos con especialistas. Manifestó que tiene la agenda ocupada hasta el mes de noviembre 2022 y que su defendido se encuentra detenido en otro proceso, que estará atento a la nueva designación. Sin embargo, no allegó soporte alguno del aplazamiento presentado, a pesar que se le requirió para que presentara los soportes respectivos sin que los aportara.

En la misma audiencia del del 30 de septiembre de 2022 el Fiscal 30 Seccional de Ibagué, coadyuvó la compulsión de copias aduciendo que se vienen presentando aplazamientos desde el 10 de junio de 2022 cuando el procesado informó que había nombrado como abogado de confianza al abogado Humberto Rojas. Adujo el Fiscal, que en esa oportunidad, se hizo contacto con el abogado quien manifestó que no podía acudir a la diligencia, se programó fecha y luego manifestó que tenía cita médica con especialista pero no presentó soporte y nuevamente solicitó el aplazamiento de la audiencia sin haberse acreditado. La fiscalía hizo énfasis en que de manera oportuna desde el 15 de julio se había programado la diligencia a las 9 de la mañana y sólo un día antes envió la solicitud de aplazamiento lo cual muestra que el abogado pretendió dilatar el proceso.

Adicionalmente el representante del Ministerio Público, reprochó las sucesivas solicitudes de aplazamiento del investigado y la falta de justificación a la inasistencia a las audiencias habiendo sido debidamente notificado, lo cual ha impedido la celebración de la audiencia que se encuentra pendiente, de tal manera que coadyuvó la compulsión de copias.

Al revisar el expediente Radicación No. 73001-60-00-450-2020-00135-00- NI., 63896, se evidencia correo electrónico enviado el 27 de septiembre de 2022 por el abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ en el que señala:



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“Me permito comunicarle respetuosamente programación de audiencia Art., 447 del CPP., de fecha 30 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m, para esta fecha me encuentro en cita médica –exámenes de la vista y retiro de medicamentos, por tal motivo no es posible asistir a la audiencia designada por su despacho. Estaré atento a la nueva fecha de programación”*

De igual modo, el despacho le solicitó al abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ entregar soporte de su inasistencia a la audiencia del día 15 de julio de 2022, la fecha de programación de la cita médica y que estuvo en ella ese mismo día 15 de julio de 2022 a las 10:30 a.m. sin que ello hubiera ocurrido.

Así mismo se advierte que, contrario a lo dicho en la versión libre por el investigado, aquel radicó poder dentro del radicado 30016000450-2020-00135 N.I: 63896 desde el **14 de julio de 2022** para representar a **MICHAEL STEVEN SOLARTE**, luego no es cierto que, su representación la iniciara en el mes de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, revisada toda la documentación arrimada al presente proceso disciplinario, se encuentra que no obra prueba alguna que acredite justificación válida y oportunamente presentada por parte del abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ sobre la inasistencia a la audiencia programada el 15 de julio de 2022 de trámite de preacuerdo, así como tampoco se advierte que justificara las solicitudes de aplazamiento que presentó.

## **7. DE LA DEFENSA**

### **7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION**

En Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 20 de noviembre de 2024 compareció la defensora de oficio del investigado, Dra Estefanía Vázquez Reyes, a quien se le concedió el uso de la palabra para que presentara alegatos de conclusión. Al respecto manifestó:

*“(…) Es menester resaltar a su honorable juzgado que el señor Humberto me informa mediante un escrito que él tomó efectivamente la representación del señor Michael Steven Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 1110587873, Ibagué, Tolima, donde él fue contratado para asistirlo, pues en audiencias del artículo cuatro 47 del Código de procedimiento penal y lectura de fallo, a partir del momento en que la señora Juez Primero Penal del Circuito*



Radicación: 73001250200320220085000

Disciplinado: Humberto Rojas Martínez

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Decisión: Sentencia Sancionatoria

*Ibagué, representación que iniciaría a partir que la señora juez de conocimiento le reconociera personería jurídica para actuar en calidad de apoderado. Mi defendido ya había realizado perdón, el doctor Humberto había realizado un preacuerdo con la Fiscalía con el anterior apoderado y para el día 15 de julio del 2022, el abogado Humberto no tenía el otorgamiento de representación porque la señora Juez Primero Penal del Circuito Ibagué no se había pronunciado frente pues al reconocimiento de esa personería jurídica del señor Michael Steven para las fechas de las audiencias asignadas por la juez Primera penal del circuito. No fue notificado el abogado Humberto en debida forma de los autos y de los informes secretariales de las diligencias, como lo estipula el artículo 29 y el 93 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 806 del 2020 y el artículo dos 89 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, posteriormente a ello el abogado Humberto Allegó Constancias de no poder asistir a las audiencias. A pesar de que no tenía vinculación directa con el proceso, porque la juez, como lo mencioné anteriormente, pues no había otorgado esa personería jurídica mediante auto o en la misma audiencia como constancia, pues está el Acta de audiencia que resuelve el preacuerdo de fecha del 25 de noviembre del 2022 donde se da inicio de representación como abogado del señor Michael Steven solar de Moncada y la juez reconoce en ese instante personería jurídica para actuar como apoderado. En cuanto al estado, pues de salud de don Humberto en conexidad a la vida y poder trabajar en plenas condiciones, me indicó que a su juzgado ha llegado fórmulas médicas, órdenes, citas y exámenes del día 15 de julio y después hasta el mes aproximadamente de septiembre del año 2022, que corroboran pues el control médico para poder estabilizar la salud del señor Humberto, y también allegó que no tenía personería jurídica para actuar como defensor. Y por último en las fechas anteriores al 25 de noviembre del 2022, pues no tenía reconocimiento jurídico para hacer la defensa técnica del señor Michael Steven, porque la señora juez como lo mencioné, pues no había reconocido como tal personería jurídica como apoderada antes que nada, pues realizar una petición especial a su despacho y pues mediante los presentes hechos anteriormente y ahora narrado, solicito respetuosamente se exonere pues de toda responsabilidad disciplinaria y administrativa al señor Humberto todos los documentos proveitorios, pues, dan cuenta de lo que dice el juzgado primero penal de circuito no es cierto, porque aún no se le había otorgado personería jurídica para actuar, inicio un acto disciplinario o una falsa queja en el entendido que es imposible hacer una representación jurídica, habría nulidad sin que el juez pues reconozca como tal esta personería jurídica para ejercer, pues una defensa*



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*técnica. Y eso es todo por la intervención de esta defensora de oficio.  
Gracias(...)*”.

#### **“(…)CARGOS**

En la audiencia celebrada el 30 de julio de 2024,<sup>22</sup> se elevó cargo único al abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ en el que se indicó:

**CARGO UNICO:** Se le endilgó al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 del 2007 que fija como deberes de los profesionales del derecho:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*”.

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

La modalidad de la conducta fue calificada a título de culpa teniendo en cuenta que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento ontológicamente culposo, por cuanto se omite el deber objetivo de cuidado inherente a los abogados

---

<sup>22</sup> Documento 084 y 085 del expediente digital



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

cuando asumen un mandato.

## 8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ, es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por el abogado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)*”



Radicación: 73001250200320220085000

Disciplinado: Humberto Rojas Martínez

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Decisión: Sentencia Sancionatoria

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(..). Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

De las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria se acreditó que se logró acreditar que **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** actuó como defensor de confianza de MICHAEL STEVEN SOLARTE dentro del proceso penal con radicación 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 adelantado en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE por los delitos de hurto agravado y porte de armas y que presentó distintas solicitudes de aplazamiento sin soportar probatoriamente siquiera con prueba sumaria, sus peticiones de aplazamiento a pesar de haber sido requerido y posteriormente presentar nuevas solicitudes de aplazamiento aduciendo encontrarse en exámenes médicos, sin aportar prueba de dicha situación, lo cual generó un entorpecimiento anormal del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

El motivo de la compulsa de copias fue coadyuvado por el Fiscal 30 Seccional de Ibagué así como del Ministerio Público, quienes reprocharon las sucesivas solicitudes de aplazamiento del investigado y la falta de justificación a la inasistencia a las audiencias habiendo sido debidamente notificado, lo cual impidió la celebración de la audiencia y evidenció la falta de diligencia del abogado y mostró que pretendió dilatar el proceso.



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Sobre la debida diligencia, la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 2 de febrero de 2022 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 680011102000 2017 00143 01 ha reiterado que:

*“(...) La diligencia **debida** por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa pero calificado por cierto grado de esmero, vale decir, un interés extremado y activo por la causa bajo lo que la norma ha dado en llamar celosa **diligencia** o celo profesional(...)”*

Sobre la falta endilgada, la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Radicado No. 080011102000 - 2018-01107- 01, ha conceptualizado:

*“(...)En tal sentido, es forzoso indicar que, la expresión “**dejar de hacer oportunamente**”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.*

*Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relavarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene(...)”*

Bajo tales condiciones, observa esta Comisión que, para el abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los



Radicación: 73001250200320220085000

Disciplinado: Humberto Rojas Martínez

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Decisión: Sentencia Sancionatoria

abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir la investigada, lo cual describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no justificar debidamente las diferentes solicitudes de aplazamiento presentadas en la programación de la audiencia de verificación del trámite de preacuerdo dentro del proceso penal con radicación 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en calidad de apoderado de confianza de MICHAEL STEVEN SOLARTE, con lo cual desatendió los deberes profesionales que debía observar, especialmente el de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y con ello incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrada la falta a la debida diligencia profesional por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber de actuar diligentemente en las gestiones encomendadas, lo cual no ocurrió.

## 9. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ**, implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir*



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

*contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*”.

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado lo que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido, en los alegatos de conclusión presentados por la defensora de oficio del investigado se alegó que la Juez Primera Penal del Circuito de Ibagué no se había pronunciado frente al reconocimiento personería jurídica para actuar, del abogado Humberto Rojas Martínez en representación del señor Michael Steven Solarte para las fechas de las audiencias asignadas. Así mismo, se señaló por la defensora de oficio que el abogado Rojas, no fue notificado en debida forma de los autos y de los informes secretariales de las diligencias. De otra parte, agregó la defensora de oficio que el abogado Rojas aportó citas médicas entre los meses de julio y septiembre de 2022.

Con relación a la afirmación sobre la falta de reconocimiento de personería jurídica para actuar, debe señalarse que los argumentos expuestos no son aceptables, en tanto que ello no impedía que el abogado asistiera a las diligencias programadas por el Despacho, especialmente considerando que el proceso penal es eminentemente oral y se presentaron solicitudes de aplazamiento de su parte.

Por otro lado, no es cierto que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué no notificara las providencias en las que se fijaron las fechas de las audiencias. Esta afirmación carece de fundamento, especialmente porque el abogado presentó



Radicación: 73001250200320220085000

Disciplinado: Humberto Rojas Martínez

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Decisión: Sentencia Sancionatoria

varias solicitudes de aplazamiento. Por lo tanto, es evidente que tenía conocimiento de las fechas y, aun así, optó por solicitar el aplazamiento sin aportar los respectivos soportes.

En cuanto a la historia clínica aportada del 15 de julio de 2022 relacionada con una consulta por primera vez por medicina interna y la aportada del 29 de septiembre de 2022 de una ecografía de tiroides y una consulta por odontología del 30 de septiembre de 2022, las cuales fueron allegadas a este Despacho el 24 de octubre de 2023<sup>23</sup>, hay que mencionar que el proceso disciplinario no es el escenario para justificar la inasistencia a una audiencia programada en otro despacho judicial, pues ello le corresponde al interesado ante el juez natural.

De este modo, lo ha señalado la Jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

*“(...) Así las cosas, es dable aprovechar la oportunidad, para recalcar que cuando un profesional del derecho pretende que la jurisdicción disciplinaria le acepte justificación por no haber comparecido a diligencias a las que fue debidamente citado y notificado por un despacho judicial; dichas razones exculpatorias solo podrán ser tenidas en cuenta en el averiguatorio si el togado también las hubiere presentado oportunamente al interior del proceso en el que se le requirió asistir y, no como ocurre en algunos casos, esto es, que el encartado solo viene a ponerlas de presente -por primera vez-, a instancias de una actuación disciplinaria seguida en su contra.*

*En efecto, el operador disciplinario solo podrá considerar justificadas aquellas inasistencias que fueron informadas por el jurista en oportunidad al Juez de conocimiento -dentro del término que este le hubiere otorgado para esos efectos, dependiendo de la causa y el tipo de audiencia para que, entre otras cosas, el instructor del asunto, pueda hacer uso de sus facultades legales, y decidir allí mismo sobre la validez y suficiencia de*

---

<sup>23</sup> Documento 066 del expediente digital.



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*esas razones esgrimidas por el profesional para haberse ausentado de las diligencias<sup>24</sup> (...)*”.

En este orden de ideas, se observa que el disciplinable no aportó al interior del proceso penal con radicación 730016000450-2020-00135 N.I: 63896 los soportes que justificaran su inasistencia a la audiencia programada el 15 de julio de 2022 así como tampoco justificó las solicitudes de aplazamiento que presentó en varias oportunidades a pesar de haber sido requerido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, se reitera exculpaciones que debió acreditar dentro del proceso penal y no en el desarrollo de la presente investigación disciplinaria.

En consecuencia, no encuentra esta Sala que se configure en favor del disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado dejó de justificar su inasistencia y acreditar debidamente las solicitudes de aplazamiento a la audiencia, lo que sin duda retrasó el desarrollo normal del proceso, motivo por el cual, se incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

## 10. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte de la abogada proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 29 de marzo de 2023. M.P Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Rad. 68001110200020190035701



Radicación: 73001250200320220085000  
Disciplinado: Humberto Rojas Martínez  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que la investigada sin justificación válida dejó de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, al dejar de comparecer a la audiencia de verificación de preacuerdo programada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué dentro del proceso con Radicado 730016000450-2020-00135 N.I: 63896, presentar diferentes solicitudes de aplazamiento sin acreditar lo pertinente al interior del proceso penal en comento.

Así las cosas, se encuentra probado que la investigada actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## 11. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En la imposición de la sanción, se deberá tener en cuenta tanto la función de la sanción disciplinaria como los criterios de graduación de esta, como lo ordenan los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales señalan:

***“Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.*

(...)

***Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 establece que las sanciones a imponer a los abogados que incurrir en falta disciplinaria son: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional, las cuales se impondrán



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta; Por lo que en el asunto que ocupa la atención de esta Sala, para la graduación de la sanción se advierte lo siguiente:

a. Criterios generales.

**Trascendencia Social.** La falta de diligencia del abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** afectó el desarrollo normal del proceso penal identificado con el Radicado 730016000450-2020-00135 N.I: 63896, tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, lo cual obstaculizó el adecuado avance del proceso. Este hecho generó un retraso considerable en el curso regular del proceso.

**La modalidad de la conducta.** El disciplinable incurrió en una la falta contra la diligencia profesional, a título de culpa, en virtud de la naturaleza de esta, se advierte que el investigado dejó de actuar como cualquier profesional del derecho en condiciones normales actuaría, contrariando los deberes y los principios establecidos en el estatuto deontológico del abogado.

**El perjuicio causado.** Con la omisión del investigado se produjo un retraso significativo en el proceso con Radicado 730016000450-2020-00135 N.I: 63896, tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

**Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta:** El investigado inobservó su deber de actuar con diligencia, que debe acompañar las actuaciones de los profesionales del derecho, al dejar de justificar su inasistencia a las audiencias programadas así como tampoco



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

justificar las solicitudes de aplazamiento presentadas, postergando el desarrollo del proceso penal.

b. Criterios de atenuación de la conducta.

De conformidad con el certificado No. 20241120-661960, expedido el 20 de noviembre de 2024, el abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ** NO registra sanciones vigentes.

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; los criterios de atenuación, se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE CENSURA**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.293, titular del Tarjeta Profesional número 217.975 de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON CENSURA** al abogado **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.293, titular del Tarjeta Profesional número 217.975 28, como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.



*Radicación: 73001250200320220085000*  
*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCON**

Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 002 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**

**Secretaria Judicial**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Radicación: 73001250200320220085000*

*Disciplinado: Humberto Rojas Martínez*

*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Código de verificación:

**c931cb5ccc4457f8bbc2839b77b9a52f85bc85017f05ed259ade0d1a0970a647**

Documento generado en 11/12/2024 11:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**